

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

<b>LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PUERTO RICO (PATRONO)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚMERO: A-14-1943 MERITOS: SUSPENSIÓN Y MULTAS</b>
<b>ASOCIACIÓN DE PELOTeros PROFESIONAL DE PUERTO RICO (UNIÓN)</b>	<b>CASO NÚMERO: A-15-1126 SOBRE: JURISDICCIÓN</b>
	<b>ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el lunes 29 de septiembre de 2014 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Compareció por la Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico, Inc. la Lcda. Carmen Amy, Asesora Legal y Portavoz. Por la Asociación de Peloteros Profesionales compareció el Lcdo. Héctor Benítez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Yamil Benítez, Vice-Presidente de la Asociación de Peloteros Profesionales y como testigo. En ese día, además de los méritos de la querrela la Liga de Beisbol Profesional sometió un planteamiento jurisdiccional.

## II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Por la Liga de sus argumentos en la vista y del alegato sometido surge que el asunto a resolver es el siguiente:

“Determinar si este foro tiene jurisdicción sobre la materia. En caso de no tenerla desestimar la querrela radicada por la Asociación.”

Por su parte la Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234 UFCW, AFLCIO sometió el siguiente proyecto de sumisión:

“ 1. Determinar si la Liga viola las disposiciones de los Artículos Dos (2) y Trece (13) del Acuerdo Básico (Convenio), cuando suspenden y multan a un Pelotero por jugar en el torneo de una Liga no adscrita a la Confederación del Caribe, cuando su participación en el torneo de la Liga de Puerto Rico ya había concluido bajo la alegación de que los Reglamentos de la Confederación lo prohibían, y luego la Confederación no ratificó la suspensión y multa.

2. Al decidir en la afirmativa alguna o todas las anteriores controversias, asignar el remedio que en derecho proceda, incluyendo; anular la suspensión y multa al pelotero y la concesión de honorarios de abogado.”

Entendemos que los asuntos a resolver son los siguientes:

“Determinar si este foro tiene jurisdicción sobre la materia, en caso de no tenerla desestimar la querrela. En caso de tener jurisdicción resolver si la suspensión y multa del reclamante procede. En caso de no proceder emitir el remedio adecuado.”

### **III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**

#### **ARTÍCULO DOS**

##### **EXCLUSIVIDAD DE LA LIGA**

LA ASOCIACION, durante el término de vigencia de este Acuerdo Básico no permitirá la participación de sus miembros activos en otros campeonatos de Béisbol Profesional en Puerto Rico, a menos que tenga la autorización por escrito de la Liga. No obstante lo anterior, LA LIGA, no interferirá con la contratación de Peloteros

nativos que sean agentes libres para determinada temporada de Puerto Rico por otras ligas del Caribe, incluyendo esto el periodo anterior al inicio de las practicas pre-temporada. Sin embargo, todo Pelotero nativo que opte por ir a participar a otras ligas del Caribe no podrá participar en LA LIGA durante esa misma temporada. A tales efectos, LA LIGA no negará irrazonablemente el permiso, siempre y cuando ello no sea contrario a ninguna norma aplicable de la Confederación de Béisbol Profesional del Caribe.

### ARTÍCULO TRECE

#### PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA LIGA Y LOS EQUIPOS

- (1) LA ASOCIACION acepta que LA LIGA y sus Equipos retienen, sujeta a las limitaciones dispuestas en este Acuerdo Básico, la facultad de contratar, disciplinar y dirigir a sus Peloteros así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarias o convenientes a la función de administrar sus operaciones.
- (2) Los poderes y prerrogativas antes mencionadas no serán utilizados por LA LIGA y sus Equipos contra LA ASOCIACION o contra ningún Pelotero o para ningún propósito de discriminar contra LA ASOCIACION o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico.
- (3) LA LIGA notificará por escrito a LA ASOCIACION conforme al Artículo Veintiuno y al Pelotero afectado de todo castigo que le sea impuesto, el mismo día que toma la decisión. La notificación incluirá una descripción detallada de las imputaciones y del procedimiento para apelar.
- (4) LA LIGA tendrá facultades para dar remedio adecuado a cualquier violación de convenio, sin que ello implique renuncia de LA ASOCIACION a ejercer los derechos de arbitraje que se disponen en este Acuerdo Básico.

- (5) LA LIGA podrá suspender sumariamente a un Pelotero cuando la imputación envuelve una violación de las Reglas Oficiales del Béisbol o de la Confederación o los Reglamentos de LA LIGA y que por su naturaleza constituye un acto detrimental al deporte o una agresión a un árbitro. De ser solicitado por el Pelotero, se procederá a la celebración de una vista dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha de vigencia de la suspensión. Si no se celebre la vista solicitada dentro del término indicado, el Pelotero quedará restituido hasta que se celebre la vista y se dicte la correspondiente resolución.
- (6) Toda multa impuesta a un Pelotero por cualquier Equipo o LA LIGA será pagadera a una causa seleccionada por LA LIGA y LA ASOCIACION previo comienzo de cada temporada.

#### ARTÍCULO DIECINUEVE

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

- (1) Si surge alguna querrela, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un Equipo o LA LIGA a un Pelotero, éste y/o LA ASOCIACION someterá la querrela por escrito a LA LIGA conforme al Artículo Veintiuno de este Acuerdo Básico.
- (2) Toda controversia entre un Pelotero y/o LA ASOCIACION y un Equipo y/o LA LIGA prescribirá si no se presentara la misma conforme al inciso (1), arriba, dentro de los quince (15) días laborables contados a partir desde la fecha que se suscitó la controversia y el 1 de marzo próximo si la controversia se suscitara dentro de los últimos catorce (14) días de la temporada según el Calendario de Juegos Oficial.

- (3) Si un artículo de este Acuerdo Básico prescribiera algún otro término distinto al del inciso (2), arriba, dicho término especial prevalecerá sobre el general establecido por el inciso (2), arriba.
- (4) LA LIGA deberá citar a las partes concernidas a una vista a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la querrela. A esta vista podrá comparecer las partes por sí solas o representadas por las personas que designen. LA LIGA oír a las partes y dictará aquellas providencias que el caso amerite dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la vista. En la eventualidad de que LA LIGA no celebre la vista o resuelva la controversia dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá que la controversia quedará resuelta a favor de la parte querellante.
- (5) En los casos que se haya suspendido de empleo y sueldo a un Pelotero LA LIGA tendrá que cumplir con lo dispuesto en el Artículo Trece (13) inciso (5) de este Acuerdo Básico.
- (6) Cuando un Equipo imponga una multa a un Pelotero, dicho Equipo no podrá retener el dinero del salario del Pelotero sino hasta después de cinco (5) días laborables contados a partir de la notificación al Pelotero de la determinación del Equipo de multarlo. Si el Pelotero recurriera ante LA LIGA en revisión de la multa impuesta por el Equipo, éste no podrá retener el dinero del salario del Pelotero hasta tanto LA LIGA confirme la imposición de la multa, salvo cuando las obligaciones salariales del Equipo para con el Pelotero hayan de culminar próximamente mediante el pago de la última quincena al Pelotero.
- (7) Una vez LA LIGA emita un fallo que sea final y firme, la parte que resulte perdedora deberá cumplir con dicho fallo no más tarde de diez (10) días de su dictamen. En caso de que se exija el cumplimiento de una compensación económica, la suma a ser pagada

devengará un interés de cinco (5%) por ciento anual pasados los diez (10) días del fallo emitido, salvo en aquellos casos de salarios, en cuya instancia se retrotraerá el interés a la fecha en que el pelotero debió haber recibido los mismos.

- (8) Si el pelotero o LA ASOCIACION no están de acuerdo con la determinación de LA LIGA al amparo de este Procedimiento para Solucionar Controversias deberán acudir en alzada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación de LA LIGA o de haber vencido los términos dispuestos en el inciso (4), arriba.
- (9) La parte interesada solicitará una terna del Negociado de Conciliación y Arbitraje, de la cual cada parte eliminará un nombre, quedando sometido el caso ante el árbitro que no fuere eliminado.
- (10) La decisión del árbitro será revisable conforme a derecho. El árbitro no podrá añadir, modificar o quitar parte alguna de este Convenio colectivo.
- (11) Todo asunto a solucionar será por conducto de LA LIGA y de LA ASOCIACION, pero esto no será en detrimento de que los Equipos y LA ASOCIACION puedan tener conversaciones para resolver los mismos.

#### **IV. PLANTEAMIENTO JURISDICCIONAL**

En el caso que tenemos ante nos la parte querellada, LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PUERTO RICO, INC., en adelante "LA LIGA" sometió un planteamiento de jurisdicción. Dicho planteamiento consiste en que este foro no tiene jurisdicción debido a que la ASOCIACION DE PELOTOS PROFESIONALES DE

PUERTO RICO había radicado ante el Comisionado de la Confederación Profesional del Caribe, el Lcdo. Juan F. Puello Herrera una solicitud para que dejara sin efecto el dictamen de "LA LIGA" del 10 de enero de 2014 consistente en una suspensión indefinida al pelotero Edwin Maysonet por haber participado en el torneo de Béisbol Profesional de Panamá. Que por razón de estar ante la consideración de la Confederación de Béisbol del Caribe no tenemos jurisdicción en la controversia. Que no existe jurisdicción sobre la materia por parte del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Veamos.

De un análisis de la prueba documental como testifical concluimos que no procede el planteamiento jurisdiccional levantado por "LA LIGA". En su alegato escrito "LA LIGA" nos trae un argumento de caducidad no obstante del mismo no surge de qué manera aplica dicho concepto jurídico al caso que nos ocupa. En el caso de autos la parte reclamante en ningún momento dejó de ejercer su derecho a la radicación de su reclamo en los foros que estimó pertinente. Ni tampoco dejó de ejercer su derecho a solicitar reconsideración a la determinación hecha por "LA LIGA" en cuanto al reclamo del querellante. Por otro lado, de ningún lugar surge que la ASOCIACION DE PELOTEROS PROFESIONALES DE PUERTO RICO, en adelante "LA ASOCIACION" por haber radicado una solicitud de reconsideración tenga que dejar de ejercer su derecho a ir otro foro que tuviera disponible como es el caso del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Este foro fue pactado entre las partes en el convenio colectivo en su Artículo Diecinueve, PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS. Además el Artículo Trece, Inciso 4 lo dispone de forma clara cuando señala y citamos: "LA LIGA tendrá facultades para dar remedio adecuado a cualquier violación de convenio, sin que ello implique renuncia de "LA

ASOCIACION" a ejercer los derechos de arbitraje que se disponen en este Acuerdo Básico."

Por otro lado, estamos hablando de una reconsideración solicitada a la Confederación de Béisbol del Caribe y de la prueba no surge que por tal hecho "LA ASOCIACION" haya renunciado al derecho pactado en el convenio colectivo de ir a arbitraje. No existe en ningún lugar prueba de la existencia de jurisdicción exclusiva tanto de "LA LIGA" como de la Confederación del Caribe sobre el asunto en controversia. Lo pactado en el convenio colectivo en su Artículo Diecinueve derrota cualquier pretensión a esos efectos.

En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia entendemos que tampoco procede. Del Convenio Colectivo en su Artículo Diecinueve, Procedimiento para Solucionar Controversias, inciso 1 dispone y citamos: "Si surge alguna querrela, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un Equipo o LA LIGA a un Pelotero, éste y/o LA ASOCIACION someterá la querrela por escrito a LA LIGA conforme al Artículo Veintiuno de este Acuerdo Básico." Por otro lado, el inciso 8 del Artículo Diecinueve, supra, dispone y citamos: "Si el pelotero o LA ASOCIACION no están de acuerdo con la determinación de LA LIGA al amparo de este Procedimiento para Solucionar Controversias deberán acudir en alzada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación de LA LIGA o de haber vencido los términos dispuestos en el inciso (4), arriba."



De la evidencia sometida surge claramente que este foro tiene jurisdicción sobre la materia. Del Acuerdo Básico surge que las partes pactaron conceder jurisdicción a este foro para dilucidar el tipo de controversia como la que tenemos ante nuestra consideración. Por otro lado, el haber radicado una reconsideración ante la Confederación de Béisbol del Caribe para nada constituyo una renuncia a los derechos pactados en el Acuerdo Básico de usar el foro de arbitraje para la resolución de la controversia.

Por el análisis esbozado arriba emitimos el siguiente **Laud**o:

Se desestima el planteamiento de falta de jurisdicción y se determina resolver los méritos de la querella radicada.

#### V. MERITOS DE LA CONTROVERSIA

De la prueba documental como testifical<sup>2</sup> no controvertida surge que durante la temporada de 2013-2014 de la Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico el pelotero Edwin Maysonet participó durante la serie regular como integrante del equipo Cangrejeros de Santurce. Dicho equipo quedó eliminado para las series post-temporada por lo que se efectuó un sorteo especial de sus peloteros para que actuasen como refuerzo de los equipos que cualificaron para las mismas. Aunque inicialmente fue excluido de dicho sorteo posteriormente fue incluido por gestiones realizadas por LA ASOCIACION. Su exclusión inicial fue motivada por información provista por el Sr. Tony Rodríguez, Gerente General del Equipo de Santurce, alegando que el reclamante sufría de una lesión.<sup>3</sup> Debido a la reclamación hecha por LA ASOCIACION el Sr. Frank

---

<sup>2</sup> La Unión fue la única parte que trajo prueba testifical y por su parte LA LIGA ejerció su derecho a confrontar al testigo en el proceso de contrainterrogatorio.

<sup>3</sup> Exhibits 6 de la Unión.

Higginbotham, Director de Torneo de la Liga accedió a incluirlo en el referido sorteo. No obstante el reclamante no fue seleccionado por ningún equipo. Por tal motivo el Sr. Maysonet inició gestiones para obtener alguna oferta de empleo en otras ligas del Caribe. De la prueba claramente surge que el reclamante no tenía contrato con equipo alguno.

Finalmente recibió una oferta para jugar en el torneo invernal de Panamá. Por motivo de dicha oferta recibió autorización del apoderado del equipo de Santurce, el Sr. Dickie Thon. El 3 de enero de 2014 el reclamante procedió a solicitar el permiso a LA LIGA por medio de LA ASOCIACION DE PELOTEROS.<sup>4</sup> El 6 de enero de 2014 LA LIGA notificó una denegatoria de permiso alegando que el Sr. Maysonet había simulado una lesión y que una carta del 27 de septiembre de 2011 prohibía la participación solicitada. No obstante, a pesar de la denegatoria el reclamante procedió a participar en dicho torneo mientras la controversia era resuelta.<sup>5</sup> El 7 de enero de 2014 LA ASOCIACION reaccionó a dicha denegatoria sosteniendo que la improcedencia de dichas razones. Además, hizo constar que el propio Sr. Higginbotham tenía conocimiento de que la lesión del reclamante era una de carácter leve.<sup>6</sup> El mismo 7 de enero LA LIGA se sostuvo en su denegatoria. En esta ocasión trajo como alegato una resolución de la Confederación del Caribe de fecha del 25 de octubre de 2013 prohibiendo la participación solicitada. En adicción, LA ASOCIACION hizo constar que no estando el Sr. Maysonet adscrito a ninguna organización de MLB, no le era de ningún modo de aplicación la situación escrita en la carta de la Confederación del

---

<sup>4</sup> Exhibits 2 de la Unión.

<sup>5</sup> Exhibits 3 de la Unión.

<sup>6</sup> Exhibits 5 de la Unión.

Caribe y que tampoco podía reconocer la validez de la resolución de dicho organismo pues la misma fue emitida con posterioridad a la firma del convenio colectivo de fecha de 28 de agosto de 2013. Sin esperar a que LA ASOCIACION tuviese respuesta de la Confederación del Caribe, el Director de LA LIGA, el Sr. Higginbotham procedió a suspender indefinidamente al reclamante e imponiéndole una multa de cien (\$100) dólares por cada juego que participase en el torneo de Panamá. Por tal hecho, LA ASOCIACION procedió a radicar en el procedimiento de arbitraje.<sup>7</sup>

Analizados los hechos de este caso concluimos que no procede la suspensión indefinida del reclamante y tampoco la multa impuesta. La evidencia traída por la Asociación en defensa del Sr. Maysonet no fue controvertida. No existe prueba de las alegaciones de LA LIGA que provocaron la denegatoria inicial al reclamante para jugar en el Torneo de Panamá. La LIGA tenía el peso de la prueba para demostrar que en efecto el reclamante simuló una lesión pero no lo cumplió de forma adecuada. Ante la falta de dicha prueba es que entendemos que LA LIGA trajera como segundo argumento para la denegatoria una resolución de la Confederación del Caribe. No obstante, entendemos que la misma no aplica. El reclamante, según surge de la prueba, no pertenece a ninguna organización de MLB y era agente libre al momento de su compromiso para jugar en el Torneo de Panamá. Por otro lado, el alcance de la suspensión al imponerla de forma indefinida atenta contra el derecho fundamental del reclamante a ganarse su sustento. Acogemos lo dictado en el caso de *Amy v. Dept. Hípico*, 116 D.P.R. 414 (1985) al señalar lo siguiente: “El derecho a un empleo, esto es, a

---

<sup>7</sup> Exhibits 9 de la Unión.

devengar ingresos y tener una vida justa y decente, es un principio inalienable del hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas.”

Esta acción violó el Artículo Dos del Convenio Colectivo al negar de forma irrazonable el permiso al reclamante pues este era agente libre al momento de su compromiso en el Torneo de Panamá.

Para nosotros, aun cuando pudiera haber sido justificada la suspensión, que nos reafirmamos que no lo fue, el carácter indefinido carece de toda razonabilidad. Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

La suspensión del Sr. Maysonet no procedía por lo que se revoca. Se concede honorarios de abogado por la suma de mil (\$1000) dólares.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 18 de noviembre de 2014.

  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ  
ÁRBITRO

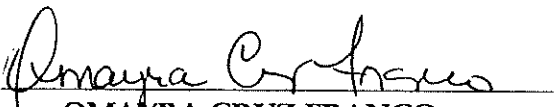
**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 18 de noviembre de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA CARMEN I. AMY-ROMÁN  
BUFETE HÉCTOR RIVERA CRUZ  
PO BOX 9023954  
OLD SAN JUAN STATION  
SAN JUAN PR 00902-3954

LCDO HÉCTOR L. BENÍTEZ TORRES  
PO BOX 1462  
DORADO PR 00646

SR MICHAEL PEREZ ORTEGA  
PRESIDENTE  
ASOC. DE PELOTeros PROFESIONALES  
HC-645 BOX 8302  
TRUJILLO ALTO PR 00976

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PR, INC.  
PO BOX 191852  
SAN JUAN PR 00919-1852

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III